



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: 2754780 Ext. 2076

Sincelejo, veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015)

INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-009-**2014-000259-00**
ACCIONANTE: **LUZ MARY POLO GARCÍA**
ACCIONADO: **CAPRECOM E.P.S. SECRETARÍA DE SALUD DE**
SUCRE-DASSALUD

Tema: Incidente de Desacato- admisión

LUZ MARY POLO GARCÍA, actuando en nombre propio y en representación del señor LEONEL ANTONIO SIERRA BENAVIDES, el día 16 de febrero de 2015, presentó escrito de incidente de desacato, con fundamento en el artículo 86 de la C.P.C., al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 9 del Decreto 306 de 1996, contra el Representante Legal de la E.P.S. CAPRECOM y de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE, por cuanto ha incumplido lo ordenado en el fallo de tutela adiado 31 de octubre de 2014, proferido por este Despacho Judicial.

En el fallo del 31 de octubre de 2014, esta Unidad Judicial decidió amparar parcialmente los derechos fundamentales incoados por la tutelante y se ordenó a CAPRECOM E.P.S. y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE que, en un término de cuarenta y ocho (48), horas contados a partir de la notificación de la sentencia, si aún no lo han efectuado, autoricen la continuidad del tratamiento integral (la colocación de catéter permanente para hemodiálisis por vasos deficientes en el árbol venoso ms., la evaluación por cirugía de la escara, cultivo con antibiograma, la continuación de terapia dialítica interdiaria, control

antihipertensivo, manejo por nutrición, etc), los ciudadanos y atención domiciliaria requerida y la realización de lo ordenando por el médico especialista para intervenir quirúrgicamente las partes afectadas por escaras en la humanidad del señor LEONEL ANTONIO SIERRA BENAVIDEZ.

Teniendo en cuenta que el escrito de incidente reúne los requisitos legales, especialmente los contenidos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión, vinculando a la persona natural que ocupa el cargo de Representante Legal del E.P.S. CAPRECOM y el SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE-DASSALUD, o a quien corresponde el cumplimiento de la sentencia referida. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el INCIDENTE DE DESACATO presentado por LUZ MARY POLO GARCÍA, actuando en nombre propio y en representación del señor LEONEL ANTONIO SIERRA BENAVIDES, en contra del Representante Legal de la E.P.S. CAPRECOM y de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho Judicial de fecha 31 de octubre de 2014.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al Representante Legal de la E.P.S. CAPRECOM y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE, el contenido de la presente providencia y hágase entrega de una copia del escrito del incidente y sus anexos.

TERCERO: Del escrito de incidente córrase traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá pedir o acompañar las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Notifíquese ésta providencia al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Despacho.

QUINTO: Imprímase a éste asunto el trámite incidental previsto por los artículos 135 y siguientes del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de marzo de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA
o.m.r